



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 125-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 25 de octubre de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN LIOBRAND S.A.C.**, con RUC N° 20539034287, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito de registro N° 00030601-2021 de fecha 13.05.2021¹, ampliado con el registro N° 00040662-2021 de fecha 25.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, que la sancionó con una multa de 5.236 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 44.255 t. del recurso hidrobiológico anchoveta², por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 223-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe de Fiscalización 0218-069 N° 000172 a fojas 09, el Acta de Fiscalización Tolva Muestreo 0218-069 N° 002996 a fojas 08, el Acta de Fiscalización Tolva 0218-069 N° 003124 a fojas 06, el Parte de Muestreo 0218-069 N° 0007705 a fojas 03, el Reporte de Recepción N° 10933 a fojas 02, todos de fecha 17.12.2019, elaborados por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2849-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 05.10.2020, se notificó a la empresa recurrente la imputación de cargos por la presunta infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00175-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera³, de fecha 22.03.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ Es pertinente señalar que el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No. 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo No. 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia No. 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia No. 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo No. 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, culminó el 10 de junio de 2020.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ Notificado el día 31.03.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1803-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 29 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.02.2021⁴, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito de registro N° 00030601-2021 de fecha 13.05.2021, ampliado con el registro N° 00040662-2021 de fecha 25.06.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal. Asimismo, con fecha 25.06.2021 se otorgó el uso de la palabra a la empresa recurrente, conforme a la Constancia de Audiencia obrante en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente sostiene que una vez que tomó conocimiento de la diferencia de los valores porcentuales de especies juveniles declarados; y al constatarse el error en que se habría incurrido, de manera inmediata y vía correo electrónico del día 17.12.2019, comunicó dicho suceso a la Administración-PRODUCE, solicitando la rectificación del valor porcentual declarado por el personal de la embarcación pesquera MARIA FIDELA con matrícula PL-2125-PM.
- 2.2 Asimismo, la empresa recurrente alega que el error en que incurrió el personal a bordo de la embarcación, de alguna manera debe ser justificado, pues se trata del accionar de un personal que no se encontraba capacitado ni mucho menos tenía experiencia en la toma de muestras y cálculos estadísticos porcentuales, por lo que, en aplicación del principio de presunción de licitud, debe declararse fundado el recurso y nulo el acto administrativo.
- 2.3 De otra parte, la empresa recurrente señala que el acto impugnado denota un actuar arbitrario e ilegal de parte de la Dirección de Sanciones - PA, en tanto el análisis de la resolución señala que no se habría configurado la subsanación voluntaria que exima de responsabilidad administrativa, toda vez que la recurrente presentó vía correo electrónico, su solicitud de rectificación de valor porcentual de pesca juvenil reportado el día 17.12.2019 cuando la descarga había terminado, criterio que viola el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, que señala que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos; y que en el caso de autos fue el 05.10.2020, y los hechos son de fecha 17.12.2019, e incluso la solicitud de subsanación formulada a través del escrito de registro N° 0120502-2019 de fecha 20.12.2019; en ese sentido, solicita la aplicación del criterio adoptado en el Acuerdo N° 004-2017, correspondiente al Acta N° 002-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, y de esa manera declarar fundado su recurso de apelación, nula la resolución directoral y admitir la subsanación voluntaria realizada por mi representada, y con el ello disponer el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.4 En su escrito ampliatorio, además de reiterar los argumentos señalados en los párrafos precedentes, también precisa que tanto en la información contenida en los correos electrónicos remitidos el día 17.12.2019, así como la observación consignada en el Acta de Fiscalización 218-069 N° 2996 de la misma fecha, se puede inferir que el personal de la embarcación cometió error al digitar el valor porcentual (17.75 % de

⁴ Notificada el 29.04.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2445-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 38 del expediente.

pesca juvenil), declarado inicialmente en la bitácora electrónica, cuando lo correcto según el muestreo hecho a bordo de la embarcación, fue de 17.5% de valor porcentual de pesca grande y 82.5% de pesca juvenil; este último valor de pesca juvenil fue incluso mayor al valor registrado por PRODUCE en el Acta de Fiscalización (64.48%), siendo evidente que se trata de un error de digitalización (confusión al consignar el valor porcentual de la pesca grande por la pesca juvenil) en que se incurrió al momento de declarar el valor porcentual en la bitácora electrónica.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1. Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021.
- 3.2. De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3. Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021.

IV. CUESTIONES PREVIAS.

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa recurrente en el artículo 1°, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del inciso 134° del RLGP, resolvió aplicar una multa de 5.236 UIT.
- 4.1.2 Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 5.236 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (17.12.2018 – 17.12.2019); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.
- 4.1.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 44.255^5)}{0.75} \times (1 + 80\% - 30\%) = 4.3635 \text{ UIT}$$

- 4.1.4 Debido a esto último, concluimos que existe un erróneo juicio de favorabilidad por parte de la Dirección de Sanciones –PA, quien de haber utilizado el factor atenuante dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, hubiera podido advertir que la cuantía de la multa era de (4.3635 UIT).
- 4.1.5 La circunstancia antes descrita constituye un vicio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante el TUO de la LPAG), al no aplicarse el factor atenuante señalado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.6 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, en el extremo del artículo 1°, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente Resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”*.
- 4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00030601-2021 de fecha 13.05.2021, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

⁵ El valor de “Q” se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico.

⁶ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose efectuado únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos de la referida Resolución Directoral.
- 4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁸ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”**.

⁸ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 5.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN LIOBRAND S.A.C.

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan”*.

- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- f) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁹, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:
- 9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
- 9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
- 9.7. ***Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.***
- g) En el presente caso, a través del Acta de Fiscalización Tolva Muestreo 0218-069 N° 002996 de fecha 17.12.2019, a fojas 08 del expediente, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, dejó constancia que: *“(…) la E/P [MARIA FIDELA con matrícula PL-2125-PM] descargo el recurso hidrobiológico anchoveta encontrándose nominada en la zona norte – centro en la temporada 2019 - II (…). Se confirmó la operatividad del equipo SISESAT (…). Al culminar la evaluación biométrica se obtuvo 64.48% de ejemplares juveniles de anchoveta, este resultado difiere de lo declarado en el reporte de calas N° 2125-201912170359, el cual detalla como promedio ponderado de juveniles 17.75%”*
- h) De la revisión del Reporte de Calas N° 2125 – 201912170359, recepcionado por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción a las 15:45 horas del día 17.12.2019, se verifica que la embarcación pesquera “MARIA FIDELA” con matrícula PL-2125-PM, reportó un ponderado de juveniles ascendente a 17.75%, producto de las dos calas efectuadas por la referida embarcación pesquera, entre las 9:47 a.m. y las 12:27 p.m., de la fecha antes indicada.
- i) Posteriormente, el inspector del Ministerio de la Producción, a través del Parte de Muestreo 0218 – 069 N° 007705 de fecha 17.12.2019, evidenció que como consecuencia del procedimiento de muestreo realizado, entre las 16:31 p.m. y las 16:56 p.m., a la descarga de la embarcación pesquera “MARIA FIDELA” con

⁹ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

matrícula PL-2125-PM, que la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta alcanzó el 64.48%; lo cual difiere de lo consignado por la empresa recurrente en el Reporte de Calas N° 2125 – 201912170359.

- j) En relación a los hechos verificados en los documentos citados en los párrafos precedentes, resulta oportuno precisar que mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- k) En tal sentido, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes: **“3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.”** y **“3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala.”** (El resaltado es nuestro)
- l) Así también, el tercer párrafo del artículo 19¹⁰ del RLGP, dispone que: **“Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas”.** (El resaltado es nuestro)
- m) Al respecto, mediante Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 28.08.2021 la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remite a este Consejo el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021¹¹, precisando respecto al registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, lo siguiente:

“1.4. Se debe resaltar, que el aplicativo Bitácora Electrónica permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso.

1.5. De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patronos o capitanes de sus embarcaciones.

¹⁰ Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15 noviembre 2016.

¹¹ En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

*Asimismo, dicha plataforma Web permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, **para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil.***” (El resaltado es nuestro)

- n) Por lo tanto, podemos concluir que en el presente caso, la Administración aportó, entre otros, como medios probatorios el Acta de Fiscalización 0218-069 N° 003124, el Reporte de Calas N°2125-201912170359 y el Parte de Muestreo 0218-069 N° 007705, documentos mediante los cuales los fiscalizadores constataron que la empresa recurrente presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, puesto que de los mismos se verifica que la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la embarcación pesquera “MARIA FIDELA” con matrícula PL-2125-PM, en la PPPP Pesquera Hayduk S.A. fue de 44.255 t., el cual registró una presencia de 64.48% de juveniles tal como se desprende del citado Parte de Muestreo; porcentaje que difiere de lo informado en el Reporte de Calas N° 2125-201912170359, en el cual se consignó un promedio de juveniles ascendente a 17.75%, evidenciándose una diferencia de 46.73%.
- o) En relación a este hecho, es relevante mencionar que el numeral 3.2 del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, estableció como obligación de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, la designación de un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; por lo que, debe entenderse que el personal designado a cargo de realizar dicha labor de muestreo, debía encontrarse debidamente instruido de como efectuar dicho procedimiento a efectos de cumplir con la obligación establecida en la referida norma, por lo tanto, no es posible amparar el argumento esgrimido por la empresa recurrente, por el cual señala que el personal no se encontraba capacitado ni tenía experiencia en la toma de muestras y cálculos estadísticos porcentuales o que se trate de un error de digitalización, por lo que su argumento, en este extremo, carece de fundamento; más aún si tomamos en consideración que la información relacionada a la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta, permitirá al Ministerio de la Producción adoptar medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso.
- p) En tal sentido, la Dirección de Sanciones – PA, verificó plenamente que el Reporte de Calas de Código 2125-201912170359, presentado por la empresa recurrente al inspector del Ministerio de la Producción contenía información incorrecta respecto del porcentaje de juveniles del recurso hidrobiológico descargado. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, desvirtuando la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso f) del artículo 257° del TUO del LPAG, establece que constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones, entre otras, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, la que se debe realizar con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del mismo cuerpo normativo.

- b) En el presente caso, tomando en consideración la sucesión de hechos constatados por el inspector, tenemos que el Reporte de Calas N° 2125-201912170359 de fecha 17.12.2019, a fojas 01 del expediente, se advierte que la embarcación pesquera MARIA FIDELA con matrícula PL-2125-PM, realizó 02 calas, la primera en la zona de "GUADALUPITO", la cual fue registrada a las 09:49:30 horas; y, una segunda cala en la zona de "COISHCO", registrada a las 12:28:36 horas del mismo día; anotándose como pesca declarada un total de 50 t. y asimismo se indicó que un ponderado de juveniles ascendente a 17.75%. De igual manera, cabe mencionar que este documento fue recepcionado por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción a las 15:45 horas del día 17.12.2019
- c) Seguidamente, mediante el Parte de Muestreo 0218-069 N° 007705 de fecha 17.12.2019, se acreditó que la embarcación MARIA FIDELA descargó el 64.48% de ejemplares juveniles, muestreo que se realizó durante la descarga entre las 16:31 p.m. y las 16:56 p.m.
- d) Asimismo, conforme de la revisión del Acta de Fiscalización 0218-069 N° 003124, elaborada entre las 16:28 y 17:01 horas del 17.12.2019, se advierte que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, evidenció que la referida embarcación pesquera descargó el recurso hidrobiológico anchoveta con un 64.48% de ejemplares juveniles de anchoveta, lo cual difiere del 17.75% declarado en el Reporte de Calas N° 2125-201912170359.
- e) Posteriormente, la empresa recurrente solicitó vía correo electrónico la rectificación la rectificación de la primera cala consignada en el Reporte de Calas N° 2125-201912170359, indicando que el porcentaje de juveniles fue ingresado de manera incorrecta, siendo lo correcto 82.5% de pesca juvenil y el 17.5% de pesca grande. Asimismo, se verifica que dicha comunicación fue remitida, entre otros, al correo electrónico bitacoraelectronica@produce.gob.pe, a las **17:52:24** horas del mismo 17.12.2019.
- f) Al respecto, el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021, en el literal b) del rubro: Respecto a la oportunidad y condiciones de registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, nos precisa lo siguiente:

"b) Sobre el uso de otros medios de registro y comunicación

A fin de garantizar el reporte oportuno de la presencia de ejemplares juveniles y disponer el cierre en el momento apropiado de las zonas involucradas, los titulares de los permisos de pesca podrán registrar a través de la interfaz Web (Bitácora Web) u otra plataforma que disponga el Ministerio de la Producción, la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones.

El uso de esta plataforma Web será válido como medio alterno, solo cuando ocurra fallas de conexión entre el dispositivo móvil (celular/tablet) y la baliza satelital o error en el registro de información de alguna cala, para ello deberá cumplir con las siguientes condiciones:

i. El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.

ii. Seguidamente el titular del permiso de pesca o su representante de la embarcación deberá remitir al Ministerio de la Producción un correo a

bitacoraelectronica@produce.gob.pe, informando el uso de la plataforma web para el registro de su cala, debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala.” (El resaltado y subrayado es nuestro)

- g) Así también, el referido informe, en los numerales 2.2 y 2.3 del rubro Conclusiones, señala que:

“2.2 La rectificación de un registro incorrecto en una cala reportado a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales, **puede efectuarse de manera inmediata a través de los medios autorizados** (correo electrónico, bitácora web), lo cual permite contar con información y disponer en caso correspondan, una suspensión preventiva en las zonas donde se han registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta, conforme se establece en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

2.3 La empresa CORPORACIÓN LIOBRAND SAC solicitó mediante correo electrónico la rectificación al registro de información incorrecta, **posterior a la descarga de la embarcación MARIA FIDELA de matrícula PL-2125-PM (17:52 horas del 17 de diciembre de 2019)**, el cual conforme a la normativa vigente, no permitió la adopción de una suspensión preventiva en las zonas donde se advirtieron porcentajes de juveniles del recurso anchoveta”. (El resaltado y subrayado es nuestro)

- h) Conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, la empresa recurrente, tenía la posibilidad de corregir el error en el registro de información, siendo que esta corrección debía producirse de manera inmediata al término de la cala; por lo que si bien, se solicitó dicha rectificación, se verifica de los actuados que obran en el expediente, que la misma se produjo luego de la intervención del inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, por lo que, ante esta circunstancia, no nos encontramos frente a la subsanación de una conducta infractora que se haya efectuado de manera voluntaria o espontánea; sino que la misma obedece a reacción tardía de la empresa recurrente frente a los hechos constatados por el inspector.
- i) Por todo lo expuesto, este Consejo entiende que no se habría configurado el supuesto de subsanación voluntaria previsto en el inciso f) del artículo 257° del TUO del LPAG que aduce la empresa recurrente, al no cumplirse con la condición de tratarse de una subsanación voluntaria o espontánea de la conducta infractora, toda vez que, el correo electrónico de rectificación de información, fue remitido de manera reactiva; es decir, luego de que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, durante el acto de fiscalización, evidenciara que el porcentaje de pesca de juveniles de anchoveta declarado en el Reporte de Calas no era el correcto; y con varias horas de diferencia, lo cual no permitió contar con la información oportuna a efecto de que se disponga, una eventual suspensión preventiva en las zonas donde se han registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta; por lo tanto, está acreditada la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP “*presentar información incorrecta al momento de la fiscalización*”, imputada a la recurrente; por lo que se desestima lo alegado por la recurrente y no la libera de responsabilidad.
- j) En cuanto al Acuerdo Plenario N° 004-2017, correspondiente al Acta N° 002-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, es pertinente señalar que en el mismo se realiza una recomendación a la Dirección de Fiscalización y Supervisión de los Despachos Viceministeriales de Pesca y Acuicultura, así como MYPE e Industria, para que en la fecha que detecten o tomen conocimiento de una conducta infractora pasible de ser

sancionada, realicen los actos necesarios para que se inicie, sin mayores dilaciones, el respectivo procedimiento sancionador, notificando al administrado la imputación de cargo que corresponda; en ese sentido se advierte que en el presente caso la Dirección de Fiscalización y Supervisión - PA cumplió con realizar la imputación de cargos conforme se evidencia de la Notificación de Cargos N° 2849-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 05.10.2020.

- k) Finalmente, se debe mencionar que la evaluación de los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257° del TUO de la LPAG, se meritúan en función a la naturaleza de cada supuesto descrito en la norma; y de acuerdo a lo mencionado en los párrafos precedentes, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 029-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.10.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **CORPORACIÓN LIORAND S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 5.236 UIT a **4.3635 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN LIOBRAND S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º. - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente y a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones